TRELEW, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1989 contra la sentencia de fs. 1986/1987, concedido a fs. 1990, es fundado a fs. 1991/1993, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 1994 es contestada a fs. 1995/1997.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 1986/1987 el juez de grado resuelve rechazar el pedido de sustitución de embargo peticionado por la demandada.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta la existencia de sentencia firme fijándose una suma en concepto de astreintes respecto de la cual su beneficiaria inicia ejecución, solicitando embargo sobre las sumas de dinero que la accionada tenga depositadas o a depositar a su favor en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cualquier tipo de depósito a la vista en el B. del C. S.A., a excepción de las sumas afectadas al pago de haberes, servicios públicos o aquéllas que sean indispensables para su desenvolvimiento, y que por ello no le asiste razón al requirente de la sustitución de embargo, porque se efectuó esa salvedad al disponer la medida.----------

Añade que en la sustitución de embargo los bienes ofrecidos a cambio deben tener igual valor que los ofrecidos en cautela, estando a cargo del peticionante demostrar su suficiencia y la libre disposición de los mismos, circunstancia no acontecida, toda vez que no se señaló el valor de mercado del inmueble, se desconoce su situación jurídica y si sobre el mismo pesa alguna restricción. Puntualiza que se cumplieron todos los pasos requeridos por el art. 20 de la ley 24624, a la que adhirió la Provincia por Ley I Nro. 292 para la ejecución de la sentencia.----------

--- II.- A fs. 1991/1993 expresa agravios el apelante señalando que la sustitución de embargo que peticiona es respecto de un inmueble ofrecido a embargo a la actora, la que aceptó de manera expresa, en un acuerdo suscripto entre las partes, homologado por el juez que se condice con la legislación aplicable, esto es la ley 24624, de orden público, a la cual adhirió la Provincia del Chubut a través de la ley I-292, que en sus arts. 19 y 20 establece la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público.----------

--- Puntualiza que el agravio no surge del sustento normativo invocado por el juez de grado, sino en haberse acogido la pretensión de la actora, que se desdice de su propio compromiso, asumido en un convenio que es parte del expediente, y que ante su incumplimiento la actora tiene que proceder a requerir las medidas judiciales necesarias para transformar el inmueble embargado en sumas líquidas. Indica que en forma errónea se dispone el embargo de cuentas bancarias de la Municipalidad de Trelew, sin imponer a la actora la vía procesal que fuera homologada. ----------

--- III.- Al contestar agravios la actora refiere que disiente con el juez de grado, respecto a que los bienes sustitutivos del embargado originalmente, debe demostrar su suficiencia y la disposición de los mismos, toda vez que esa línea argumental se refiere

a medidas cautelares y no a un embargo ejecutivo.----------

--- Transcribe las cláusulas 3, 4, 5 y 6 del convenio base de ejecución y concluye que la sustitución de embargo que se pactó y homologó tenía un plazo de caducidad de un año y la Municipalidad debía reintegrar los fondos al expediente, de modo que el incumplimiento la habilita a requerir las medidas judiciales para obtener las sumas líquidas y perseguir el cobro de las multas adeudadas. Indica que la subasta del inmueble era una de las vías pero no la única, toda vez que el pacto no dice que el único mecanismo para lograr la restitución de las multas al expediente sea la realización del bien inmueble, sino que más aún la sustitución del embargo de fondos por el embargo del inmueble, venció al año de celebrado el convenio.----------

--- IV.- Agravia a la demandada la decisión del juez a quo de admitir la ejecución de sentencia cuando se ha celebrado un convenio transaccional, en el que se sustituyó un embargo de cuentas bancarias del Municipio por el embargo de un inmueble, el que ha sido homologado y en el que se acordó que en caso de incumplimiento del convenio la parte actora podrá requerir judicialmente las medidas necesarias para transformar el embargo del inmueble en sumas líquidas y perseguir el cobro de las multas adeudadas.----------

--- En tal contexto, se ha dicho que la transacción es el acto jurídico bilateral por el cual el actor renuncia parcialmente a su pretensión y del demandado a su derecho a obtener una sentencia, es decir, es de sus efectos extinguir derechos y obligaciones que las partes hubieren renunciado, teniendo para con ellas autoridad de cosa juzgada (art. 850 C.Civil).----------

--- De una atenta lectura de la cláusula sexta del convenio transaccional glosado a fs. 1825/1826, surge que: “en el caso de incumplimiento y sin interpelación previa de ninguna especie, la parte podrá requerir judicialmente las medidas necesarias para transformar el embargo del inmueble en sumas líquidas y perseguir el cobro de las multas adeudadas”. Cierto es que interpretada esta cláusula en conjunto con las restantes que integran el convenio es ambigua, especialmente con la cláusula cuarta en la que se deja constancia que la actora acepta el ofrecimiento y solicitud de embargo del inmueble por el lapso de 1 año, y aclara que al 30 de junio de 2009 la Municipalidad de Trelew deberá depositar en el expediente la suma de $ 2.985.000, en el caso que los avances de la solución que se encuentra articulando no estén concretados en la firma del contrato de obra con la empresa adjudicataria, o en la iniciación de las obras planificadas.----------

--- De autos, surge que la demandada cumplió con los depósitos a los que se comprometió en los meses de Julio/2008, setiembre/2008, octubre/2008, diciembre/2008, enero/2009, febrero/2009 y Marzo/ 2009, (fs. 1846, 1849, 1882/1887 respectivamente). Asimismo en la audiencia celebrada a fs. 1935 y vuelta, las partes

teniendo en cuenta que el proceso licitatorio depende del Estado Nacional, se concedió a la demandada un plazo de noventa días para que reformule el proyecto en relación al volcado de los excedentes al cauce del Río Chubut que se encuentra en proceso licitatorio. Posteriormente, la demandada acompaña a fs. 1947/1961 actuaciones a fin de acreditar los actos administrativos realizados con la finalidad de cumplir lo pactado, pero sin llegar a satisfacer la pretensión de la actora.----------

--- Con tales antecedentes, que acreditan el incumplimiento de la demandada en la ejecución de la sentencia se encuentra habilitada la vía que torna operativa la cláusula sexta del contrato, y puede de considerarlo pertinente la actora optar por ella, toda vez que lo acordado en dicha cláusula, es una facultad para optar por la realización del inmueble ofrecido a embargo, pero no es condición sine qua non para obtener la ejecución de las multas, sino que puede ser utilizada cualquier vía legal prevista porque este derecho no ha sido renunciado.----------

--- Y en el ámbito de las transacciones a tenor del art. 850 del C. Civil, se extinguen los derechos que las partes hubiesen renunciado, de modo tal que no habiendo renunciado la actora a la ejecución que actualmente intenta sobre bienes distintos al embargado tiene expedita dicha vía para el cumplimiento del pago de la multa impuesta. ----------

--- En concordancia con la norma citada el art. 835 del C. Civil establece que las transacciones deben interpretarse estrictamente. En efecto la mayoría de la doctrina es conteste en sostener que en caso de duda en cuanto a los derechos comprendidos en la transacción, o hasta donde alcanza la misma sobre la base de las concesiones efectuadas, debe interpretarse en el sentido de que los derechos o la extensión sobre la cual se duda no están incluídos en la transacción (Salvat –Galli, Trigo Represas, Lafaille, Colmo, De Gásperi- Morello, Llambías, Machado, Llerena, etc., cit. por Alberto J. Bueres-Elena I. Highton, “Código Civil y Leyes complementarias...,”, Ed. Hammurabi, Tomo 2B, pág. 276, ap. 1).----------

--- La interpretación del contenido de toda transacción está presidida por un criterio estricto que expresamente contempla el art. 835 del Código Civil y este principio hermenéutico lleva a que, aun de verificarse un estado de duda, deba entenderse que los derechos no incluidos en el acto jurídico quedan fuera de los efectos extintivos de esa convención liberatoria (CSJN; “Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/ Río Negro, Provincia de s/ demanda ordinaria” 20/06/2006, T. 329, P. 2314).----------

--- Es que, la transacción extingue los derechos y obligaciones renunciados, y deja subsistentes aquellos que no lo fueron, y no importa novación salvo que la voluntad de las partes lo manifieste claramente o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva (C. Civ. y Com., Córdoba, 2da. Nom., 23/5/1997, “Rossetto, Angel C. y otros en Orodaz Hnos. S.R.L. s/ quiebra”, LLC 1998-8, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Cód. Civil y leyes comp....”, Ed. Lexis Nexis, Tomo I, pág. 1276, ap. 2).----------

--- Por otra parte si bien la renuncia no es un acto que requiera una forma determinada, salvo los casos específicamente regulados por la ley, de lo cual podría inferirse la

existencia de una renuncia tácita, se adelanta no es del supuesto, porque la voluntad de renuncia tácita debe surgir del contexto de la totalidad de los hechos que rodean el acto de renuncia, tomándose en cuenta las circunstancias del caso, y las conductas que emanan del supuesto renunciante (arg. art. 873 C. Civil). Nótese que de la referencia a las cláusulas cuarta y sexta realizada en los párrafos que anteceden, se infiere que no estuvo en la voluntad de la actora sustituir la ejecución primigenia que había iniciado por la propuesta por el municipio, sino añadir la posibilidad de ejecutar otro bien del municipio. ----------

--- Esta interpretación integral de la transacción es la que mejor corresponde a las cláusulas pactadas, porque refleja la solución más conveniente conforme la naturaleza de la obligación impuesta al municipio, cual es dotar a la ciudad de la infraestructura necesaria para el tratamiento y destino de sus líquidos cloacales, evitando que aspectos secundarios sirvan de pretexto para desligarse de dicha obligación.----------

--- Asimismo, agravia al apelante que el juez de grado no haya aplicado la ley I-292, que adhiere a la ley nacional 25973, -que regula el régimen de inembargabilidad de los bienes públicos y cumplimiento de sentencias judiciales (arts. 19 y 20)-. Al respecto, es de resaltar, que la norma citada no permite la postergación sine die del pago de las obligaciones asumidas por los municipios, sino que el segundo de los artículos citados que regula el cumplimiento de las sentencias judiciales de la ley nacional dispone, que : “En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal”. Adecuado el texto al régimen de local, si el Municipio de Trelew al 30 de junio del 2009 no estaba en condiciones de cumplir con la cláusula cuarta del convenio, debió arbitrar los medios conforme la norma legal citada, para satisfacer lo convenido en la cláusula cuarta del convenio y evitar la ejecución que hoy se intenta, sin perjuicio de la opción que pudiera ejercer la ejecutante.----------

--- Por ello, conforme las razones expuestas corresponde confirmar el decisorio del juez de grado, imponiendo las costas de Alzada a la apelante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC). A tal fin se regulan los honorarios del Dr. B. M. E., en mérito a la calidad, extensión y resultado

obtenido por su labor en el 30% de la suma que resulte de la regulación de honorarios en primera instancia (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado del Municipio por aplicación del art. 2 de la ley XIII, Nro. 4.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 1986/1987.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular los honorarios del Dr. B. M. E. en el 30% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado de la apelante por aplicación del art. 2 de la ley de arancel. ---------- La presente se dicta por dos miembros del tribunal por licencia del Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 - SIC.- CONSTE –

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA